

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE PALÉS

(VS/0428/12)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 27 de septiembre de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0428/12 PALÉS cuyo objeto es la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por varias empresas contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 22 de septiembre de 2014 (Expediente S/0428/12, PALÉS).

I. ANTECEDENTES

(1) Por resolución de 22 de septiembre de 2014, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), en el expediente de referencia, acordó:

“PRIMERO. - Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y del artículo 101 del TFUE, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución.

SEGUNDO. - De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Sexto, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

1. [...]

2. [...]

3. *APLICACIONES Y TRANSFORMACIONES DE LA MADERA, S.A., por su participación en la infracción única y continuada consistente en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde enero de 2005 hasta octubre de 2008.*

4. *ASERRADEROS DE CUELLAR, S.A. y solidariamente su matriz, SONAE INDUSTRIA, S.G.P.S., por su participación en la infracción única y continuada de carácter complejo consistente en la fijación de precios y condiciones comerciales y en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde enero de 2005 hasta julio de 2009.*

5. *BAMIPAL, S.L., por su participación en la infracción única y continuada consistente en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde enero de 2005 hasta octubre de 2008.*

6. [...]

7. *EBAKI XXI, S.A., por su participación en la infracción única y continuada consistente en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde enero de 2005 hasta octubre de 2008.*

8. *ECOLIGNOR, S.L., por su participación en la infracción única y continuada consistente en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde abril de 2006 hasta octubre de 2008.*

9. *EMBALAJES BLANCO, S.L., por su participación en la infracción única y continuada consistente en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde enero de 2005 hasta octubre de 2008.*
10. *EMBALAJES NOVALGOS, S.A., por su participación en la infracción única y continuada consistente en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde abril de 2005 hasta octubre de 2008.*
11. [...]
12. [...]
13. *HEMASA, S.C.L., por su participación en la infracción única y continuada de carácter complejo consistente en la fijación de precios y condiciones comerciales y en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde enero de 2005 hasta noviembre de 2011.*
14. [...]
15. [...]
16. [...]
17. *MADERAS VICENTE DEL CASTILLO E HIJOS, S.L. y solidariamente su matriz, UNCASHER, S.L., por su participación en la infracción única y continuada consistente en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde enero de 2005 hasta noviembre de 2011.*
18. [...]
19. *PALETS JOAN MARTORELL, S.A. y solidariamente su matriz, GRUP JOAN MARTORELL, S.A., por su participación en la infracción única y continuada consistente en el intercambio de información relativa las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde abril de 2005 hasta octubre de 2008.*
20. *PALETS PENEDES, S.L., por su participación en la infracción única y continuada consistente en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde enero de 2005 hasta octubre de 2008.*

21. *PALLET TAMA, S.L., por su participación en la infracción única y continuada de carácter complejo consistente en la fijación de precios y condiciones comerciales y el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde julio de 1998 hasta noviembre de 2011.*
22. [...]
23. [...]
24. *SERRERÍAS CARRERA RAMIREZ, S.L., por su participación en la infracción única y continuada consistente en el intercambio de información relativa a las cifras de producción y/o reparación de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde enero de 2005 hasta octubre de 2008.*
25. *TOLE CATALANA DOS, S.L.U. y solidariamente su matriz, TOLE CATALANA, S.A., por su participación en la infracción única y continuada consistente en la fijación de precios y condiciones comerciales de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, desde septiembre de 2009 hasta noviembre de 2011.*

TERCERO. - imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas.

1. [...]
2. [...]
3. *APLICACIONES Y TRANSFORMACIONES DE LA MADERA, S.A.: 286.834,71 euros.*
4. *ASERRADEROS DE CUELLAR, S.A. y solidariamente su matriz, SONAE INDUSTRIA, S.G.P.S.: 144.567,50 euros.*
5. *BAMIPAL, S.L.: 60.401,75 euros.*
6. [...]
7. *EBAKI XXI, S.A.: 191.420,52 euros.*
8. *ECOLIGNOR, S.L.: 64.878,09 euros.*
9. *EMBALAJES BLANCO, S.L.: 73.674,60 euros.*
10. *EMBALAJES NOVALGOS, S.A.: 98.186,20 euros.*
11. [...]

12. [...]
13. HEMASA, S.C.L.: 59.470,17 euros.
14. [...]
15. [...]
16. [...]
17. MADERAS VICENTE DEL CASTILLO E HIJOS, S.L. y solidariamente su matriz, UNCASHER, S.L.: 832.963,21 euros.
18. [...]
19. PALETS JOAN MARTORELL, S.A. y solidariamente a su matriz, GRUP JOAN MARTORELL, S.A.: 173.799,21 euros
20. PALETS PENEDES, S.L.: 11.575,80 euros.
21. PALLET TAMA, S.L.: 739.561,13 Euros.
22. [...]
23. [...]
24. SERRERÍAS CARRERA RAMIREZ, S.L.: 6.627,27 euros.
25. TOLE CATALANA DOS, S.L.U. y solidariamente su matriz, TOLE CATALANA, S.A.: 188.023,96 euros (...)

- (2) Contra la citada resolución las interesadas interpusieron recursos contencioso-administrativos que fueron estimados por la Audiencia Nacional. La CNMC recurrió en casación y el Tribunal Supremo ordenó en sus sentencias *“devolver las actuaciones al Tribunal de instancia del que proceden para que, con retroacción de las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia, se dicte nueva sentencia resolviendo, según proceda, los restantes motivos de impugnación planteados en la instancia, en el bien entendido de que la nueva sentencia que se dicte no podrá considerar que existió un cambio de calificación jurídica que exigiese un nuevo trámite de audiencia, al haber quedado ya resueltas estas cuestiones en el presente recurso de casación”*.
- (3) Mediante Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional en octubre de 2020 y junio de 2021 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) se estimaron parcialmente los recursos interpuestos por las empresas contra la resolución de 22 de septiembre de 2014,

anulando ésta en cuanto a la cuantificación de la multa, y ordenando a la CNMC realizar un nuevo cálculo de la multa.

- (4) Las empresas EBAKI XXI, S.A., EMBALAJES BLANCO, S.L, y PALETS PENEDES, S.L. abonaron el importe correspondiente a las multas impuestas en la resolución de 22 de septiembre de 2014 y se ha procedido a la devolución de dichos importes. En cuanto al resto de empresas, les fue concedida la suspensión del pago de la multa.
- (5) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 27 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. [PRIMERO]. Competencia para resolver

- (6) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.
- (7) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

II.2. [SEGUNDO]. Sobre la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional

- (8) Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.
- (9) Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución del Consejo de la CNMC de 22 de septiembre de 2014 declaró responsables a las citadas empresas, al considerar acreditado que éstas llevaron a cabo una infracción única y continuada, de naturaleza compleja, prohibida en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en el artículo 101 del TFUE.

(10) Contra la mencionada resolución, las empresas interpusieron recursos contencioso-administrativos, que han sido resueltos por las siguientes sentencias firmes de la Audiencia Nacional:

- Sentencias de la Audiencia Nacional de fecha 8, 13, 15, 16, 22 de octubre de 2020 y 11 de junio de 2021, por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por **PALETS PENEDÈS, S.L.** (P.O. 460/2014), **BAMIPAL, S.L.** (P.O. 410/2014), **SERRERIAS CARRERA RAMIREZ, S.L.** (P.O. 472/2014), **ECOLIGNOR, S.L.** (P.O. 457/2014) y **APLICACIONES Y TRANSFORMACIONES DE LA MADERA, S.A.** (P.O. 405/2014), **EBAKI, XXI, S.A.** (P.O. 468/2014), **ASERRADEROS CUELLAR, S.A.** (P.O. 469/2014), **EMBALAJES NOVALGOS, S.L.** (P.O. 403/2014), **PALETS JOAN MARTORELL, S.A.** (P.O. 463/2014) y **EMBALAJES BLANCO, S.L.** (P.O. 464/2014), en las cuales se anula la sanción de la multa impuesta y se dispone que se remitan las actuaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a fin de que determine e imponga dicha multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados y en aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos por el Tribunal Supremo.

Contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 22 de octubre de 2020, **PALETS JOAN MARTORELL, S.A.** y **GRUP JOAN MARTORELL, S.L.**, interpusieron recurso de casación (rec. 2013/2021) que fue inadmitido por el Tribunal Supremo mediante Auto de 6 de octubre de 2021.

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de octubre de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por **HEMASA, S.COOP** (P.O. 447/2014), en la que se señala que: *“(..). Por tanto, la infracción única y continuada, de carácter complejo, imputada a la recurrente debe abarcar el periodo de enero de 2005 a febrero de 2011, estimando en este aspecto la pretensión del recurrente. Y además ello nos llevan a la estimación del recurso contencioso administrativo, pero exclusivamente en este punto y se ordena a la Comisión Nacional de la Competencia a que proceda a cuantificar de nuevo la multa de acuerdo con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 se hace por el Tribunal Supremo en esa sentencia.”* (énfasis añadido)

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de octubre de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por **TOLE CATALANA DOS, S.L.U.** (P.O. 420/2014), en la que se señala que: *“(..). Procede entonces, como ha hecho esta Sala en otros pronunciamientos en que se ha aplicado la referida Comunicación, estimar parcialmente el recurso en el único sentido de anular la sanción de multa impuesta para que se determine e imponga dicha multa en el*

*porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados y en aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos por el Tribunal Supremo y precisando que **la infracción imputada a la recurrente abarcó el periodo comprendido desde septiembre de 2009 a febrero de 2011.***” (énfasis añadido)

Contra dicha sentencia **TOLE CATALANA DOS, S.L.U.** interpuso recurso de casación (rec.1063/2021) que fue inadmitido por el Tribunal Supremo mediante Auto de 19 de mayo de 2021.

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de octubre de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por **PALLET TAMA S.L.** (P.O. 445/2014), en la que se señala que: “(...) *Por lo tanto, siguiendo el criterio fijado por el Tribunal Supremo y asumido por esta Sala en ocasiones anteriores procede la estimación parcial del recurso en el único sentido de anular la sanción de multa impuesta a fin de que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia recalculase la sanción en el porcentaje que resulte conforme a los criterios legales de graduación debidamente motivados, y en aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos por el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que **la infracción consistente en el acuerdo de fijación de precios debe computarse hasta febrero 2011** y el intercambio de información debe computarse desde enero de 2005 a octubre de 2008.*” (énfasis añadido)

Contra dicha sentencia **PALLET TAMA S.L.** interpuso recurso de casación (rec.1344/2021) que fue inadmitido por el Tribunal Supremo mediante Auto de 23 de junio de 2021.

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de octubre de 2020, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por **MADERAS DE VICENTE CASTILLO E HIJOS, S.L. y UNCASHER S.L.** (P.O. 467/2014), en la que se señala que: “(...) *ello nos lleva a la estimación del recurso contencioso administrativo, pero exclusivamente en este punto y se ordena a la Comisión Nacional de la Competencia a que proceda a cuantificar de nuevo la multa de acuerdo con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 se hace por el Tribunal Supremo en esa sentencia*”.

Contra dicha sentencia **MADERAS DE VICENTE CASTILLO E HIJOS, S.L. y UNCASHER S.L.** interpusieron recurso de casación (rec.1304/2021) que fue inadmitido por el Tribunal Supremo mediante Auto de 30 de junio de 2021.

II.3. [TERCERO]. Determinación de la sanción

II.3.A. Hechos probados y determinación de la sanción en la resolución de 22 de septiembre de 2014

- (11) Para la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y la determinación de la nueva multa correspondiente a APLICACIONES Y TRANSFORMACIONES DE LA MADERA, S.A. (ATM), ASERRADEROS DE CUELLAR, S.A. y solidariamente a su matriz SONAE INDUSTRIA, S.G.P.S., BAMIPAL, S.L., EBAKI, XXI, S.A., ECOLIGNOR, S.L., EMBALAJES BLANCO, S.L., EMBALAJES NOVALGOS, S.L., HEMASA, MADERAS VICENTE DEL CASTILLO E HIJOS, S.L. y solidariamente a su matriz UNCASHER S.L., PALETS JOAN MARTORELL, S.A. y solidariamente a su matriz GRUP JOAN MARTORELL, S.L., PALETS PENEDEÀS, S.L., PALLET TAMA S.L., SERRERIAS CARRERA RAMIREZ, S.L., y TOLE CATALANA DOS, S.L.U. y solidariamente a su matriz TOLE CATALANA S.A., es necesario partir de los hechos acreditados que se les imputan a estas entidades en la resolución de 22 de septiembre de 2014 y que han sido corroborados, con carácter firme por los Tribunales.
- (12) En este contexto, y sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución sancionadora, cabe señalar que, como ya se ha mencionado, las empresas incurrieron en una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE consistente, por un lado, en un acuerdo de fijación de precios y condiciones comerciales de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, existente desde noviembre de 2005 hasta noviembre de 2011, entre las empresas AGLOLAK, ASERRADEROS DE CUELLAR, CARPE, ESTYANT, HEMASA, INDEPAL, MADERAS CARRETERO, MADERAS JOSÉ SAIZ, PALLET TAMA, SAHUER SANZ ULL, SERRADORA BOIX y TOLE CATALANA DOS, todas ellas asociadas a CALIPAL, junto con la propia CALIPAL; y por otro lado, en intercambios de información confidencial, desagregada, relativa a las cifras de producción y/o reparación, desde al menos julio de 1998 hasta noviembre de 2011 en el mercado de palés con calidad controlada EUR/EPAL entre AGLOLAK, ATM, ASERRADEROS DE CUELLAR, BAMIPAL, CARPE, EBAKI, ECOLIGNOR, EMBALAJES BLANCO, EMABALAJES NOVALGOS, EMBALATGES CASAJUANA, ESTYANT (antes de 2007 ALASEM), HEMASA, IMNAVA, INDEPAL, MADERAS CARRETERO, MADERAS JOSÉ SAIZ, MADERAS VICENTE DEL CASTILLO E HIJOS, PALETS JOAN MARTORELL, PALETS PENEDES, PALLET TAMA, SAUHER SANZ ULL, SERRADORA BOIX, SERRERÍAS CARRERA RAMÍREZ, junto con CALIPAL.
- (13) Interesa destacar que la resolución original (confirmada también en este punto por las sentencias de la Audiencia Nacional) considera que hay *“dos conductas diferenciadas subsumidas en una única infracción continuada en el tiempo, existente desde julio de 1998 hasta noviembre de 2011 a través de diferentes fases y acuerdos, que la dotan de especial*

y esencial complejidad” y que “si bien la ejecución de ambas conductas tuvo una duración diferente, iniciándose el intercambio de información en 1998 y el cártel en 2005, el análisis de los hechos permite considerar que ambas conductas constituyen dos fases sucesivas (pero también simultáneas desde 2005) de una única infracción de naturaleza compleja, sirviendo el intercambio de información iniciado en 1998 como fase inicial que propició el desarrollo de la infracción como cártel sobre precios a partir de 2005” (p. 103 de la resolución original).

- (14) Las sanciones que se impusieron a las entidades infractoras en la resolución de 22 de septiembre de 2014 se fijaron utilizando la Comunicación de sanciones publicada por la extinta Comisión Nacional de la Competencia en 2009, aplicando sanciones de distinta intensidad a las doce empresas imputadas por la conducta compleja que comprendía fijación de precios y condiciones comerciales, que en su mayor parte también participaron en el intercambio de información, y a las imputadas solamente por el intercambio de información.
- (15) Las cifras anuales de facturación de las empresas infractoras en el mercado afectado durante la infracción fueron las que aportaron en sus respuestas a los requerimientos de información, aunque se prorratearon cuando en algún período solo algunos meses estaban incluidos en la conducta. Cuando alguna de las empresas no aportó información para algunos períodos de la infracción, se estimó utilizando la menor de las cifras de facturación aportadas.
- (16) Para obtener el importe básico de la sanción, la resolución calculó la facturación de cada empresa infractora en el mercado afectado durante la infracción, y aplicó a esa cifra un porcentaje del 10% para las empresas que participaron en el acuerdo de fijación de precios y condiciones comerciales, y un 5% para las empresas que participaron solo en el intercambio de información sensible. El importe básico de la sanción se tradujo en la sanción finalmente impuesta salvo cuando esa cifra superó el límite máximo del 10% del volumen de negocios total de la empresa, como sucedió con ESTYANT y BAMIPAL.
- (17) Las sanciones se determinaron de manera diferente para aquellas empresas que no tenían facturación en el mercado afectado (o la tenían extraordinariamente reducida) o no aportaron esa información. En este grupo se encontraban CARPE, SERRERÍAS CARRERA, EMBALATGES CASAJUANA y PALETS PENEDÈS, y sus sanciones se fijaron utilizando como referencia las multas de empresas comparables impuestas por el método descrito en los párrafos anteriores.
- (18) La resolución de 22 de septiembre de 2014 recoge los importes de las sanciones impuestas a las distintas entidades infractoras en la tabla 9 del apartado 6.3.5 (pp. 166-167).

II.3.B. Criterios y determinación de la nueva sanción

- (19) Para la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y la determinación de la nueva multa correspondiente a APLICACIONES Y TRANSFORMACIONES DE LA MADERA (ATM), ASERRADEROS DE CUELLAR, BAMIPAL, EBAKI, ECOLIGNOR, EMBALAJES BLANCO, EMBALAJES NOVALGOS, HEMASA, MADERAS VICENTE DEL CASTILLO E HIJOS, PALETS JOAN MARTORELL, PALETS PENEDÈS, PALLET TAMA, SERRERIAS CARRERA RAMIREZ (SCR) y TOLE CATALANA DOS, es necesario partir de los hechos acreditados en la resolución de 22 de septiembre de 2014, salvo lo modificado por las sentencias, y aplicar lo previsto en la LDC de acuerdo con la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 29 de enero de 2015, que anuló la Comunicación de sanciones de 2009.
- (20) La sentencia de la Audiencia Nacional considerada acreditado que estas empresas cometieron una infracción única de naturaleza compleja considerada muy grave (art. 62.4.b LDC) y, por tanto, susceptible de ser sancionada con multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c LDC).
- (21) El tipo sancionador que debe aplicarse al volumen de negocios total de estas empresas debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la resolución de 22 de septiembre de 2014, siguiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- (22) El mercado afectado por la infracción ha quedado definido como el mercado de los palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL fabricados y/o reparados por las empresas licenciatarias del sello de calidad EUR/EPAL (art. 64.1.a LDC).
- (23) Ha quedado acreditado que las empresas fabricantes de palés EUR/EPAL tienen una cuota conjunta en España de entre el 90% y 100%, es decir, prácticamente la totalidad de este mercado (art. 64.1.b LDC).
- (24) En cuanto al alcance geográfico se refiere, el mercado afectado es el mercado español de fabricación y distribución de palés de madera de calidad controlada EUR/EPAL, con afectación del mercado intracomunitario (art. 64.1.c LDC).
- (25) Sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso corresponda a cada parte por su distinta participación en los hechos, se deduce de los hechos acreditados que el acuerdo de fijación de precios y condiciones comerciales se prolongó desde noviembre de 2005 hasta noviembre de 2011, mientras que el intercambio de información sensible se mantuvo desde julio de 1998 a noviembre de 2011 (art 64.1.d LDC).

- (26) Como hiciera la resolución original, confirmada también en este punto por la sentencia de la Audiencia Nacional, conviene distinguir entre las empresas que en virtud de la resolución de 22 de septiembre de 2014 son responsables de la conducta compleja caracterizada como cártel, que comprendía fijación de precios y condiciones comerciales, (ASERRADEROS DE CUÉLLAR, HEMASA, PALLET TAMA y TOLE CATALANA DOS), y las empresas que son responsables solamente de la conducta de intercambio anticompetitivo de información sensible (ATM, BAMIPAL, EBAKI, ECOLIGNOR, EMBALAJES BLANCO, EMBALAJES NOVALGOS, MADERAS VICENTE DEL CASTILLO E HIJOS, PALETS JOAN MARTORELL, PALETS PENEDÈS y SCR).
- (27) En la siguiente tabla se recoge para las empresas infractoras objeto de esta resolución la duración de la conducta (art. 64.1.d LDC) y su volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA) durante ese tiempo (art. 64.1.a LDC). En la tabla se recoge ya la menor duración establecida por las sentencias de la Audiencia Nacional para HEMASA, PALLET TAMA y TOLE CATALANA DOS, y la correspondiente menor cifra de facturación en el mercado afectado para estas tres empresas respecto de la resolución original.

Tabla 1. Duración de la conducta y volumen de negocios en el mercado afectado

Empresa	Duración de la conducta	Duración de la conducta (meses)	Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)
ASERRADEROS CUÉLLAR	ene 2005 - jul 2009	55	2.496.750
ATM	ene 2005 - oct 2008	46	8.692.407
BAMIPAL	ene 2005 - oct 2008	46	2.499.459
EBAKI	ene 2005 - oct 2008	46	5.817.306
ECOLIGNOR	abr 2006 - oct 2008	31	1.566.598
EMBALAJES BLANCO	ene 2005 - oct 2008	46	1.760.963
EMBALAJES NOVALGOS	abr 2005 - oct 2008	43	2.897.888
HEMASA	ene 2005 - feb 2011	74	1.135.694
MADERAS VICENTE DEL CASTILLO	ene 2005 - nov 2011	83	14.014.233

PALETS JOAN MARTORELL	abril 2005 - oct 2008	43	5.083.601
PALETS PENEDÈS	ene 2005 - oct 2008	46	12.637
PALLET TAMA	jul 1998 - feb 2011	152	23.717.089
SCR	ene 2005 - oct 2008	46	Sin facturación en el mercado afectado
TOLE CATALANA DOS	sep 2009 - feb 2011	18	1.382.545

- (28) Debe tenerse en cuenta también que ha quedado acreditado el carácter secreto de los acuerdos y el uso de códigos numéricos para identificar a las empresas, la adopción de un sistema de vigilancia y de medidas en caso de incumplimiento. No se ha considerado que existan circunstancias atenuantes ni agravantes.
- (29) El conjunto de factores expuestos anteriormente permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, el tipo sancionador que corresponde aplicar a las empresas de acuerdo con la gravedad y circunstancias de sus conductas, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 2. Tipo sancionador aplicable a las empresas

Empresa	Tipo sancionador (% del volumen de negocios total en 2013)
ASERRADEROS CUELLAR	5,6%
ATM	5,0%
BAMIPAL	4,5%
EBAKI	4,8%
ECOLIGNOR	4,3%
EMBALAJES BLANCO	4,4%
EMBALAJES NOVALGOS	4,5%
HEMASA	5,6%

MADERAS VICENTE DEL CASTILLO	5,7%
PALETS JOAN MARTORELL	4,7%
PALETS PENEDES	4,3%
PALLET TAMA	8,0%
SCR	4,3%
TOLE CATALANA DOS	5,2%

- (30) El Tribunal Supremo insiste en la necesaria proporcionalidad que debe guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, y para ello es preciso determinar *“la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector o mercado donde opera la entidad sancionada, que puede, o puede no, simultáneamente operar en otros mercados”*. Para realizar esta última comprobación es necesario estimar un valor de referencia de proporcionalidad que tenga en cuenta la facturación de cada empresa en el mercado afectado durante la infracción y la necesidad de aplicar un factor incremental que garantice el efecto disuasorio.
- (31) En el caso de ASERRADEROS CUÉLLAR, EBAKI, EMBALAJES BLANCO y TOLE CATALANA DOS, los tipos sancionadores totales que corresponde imponerles según sus conductas se traducen en sanciones en euros que pueden resultar desproporcionados respecto de la facturación de estas empresas en el mercado afectado durante la infracción. Por tanto, procede reducir los importes de sus sanciones monetarias hasta los valores de referencia estimados.
- (32) En el caso de PALETS PENEDES y SCR, la comprobación de proporcionalidad no puede realizarse de manera adecuada porque la primera tiene una facturación insignificante en el mercado afectado y la segunda ha acreditado que no tiene facturación en ese mercado. En estos casos, se considera suficientemente proporcional y disuasoria una sanción de 10.000 euros para PALETS PENEDES, y de 5.000 euros para SCR.
- (33) Por otra parte, el principio de prohibición de *reformatio in peius* impide que se impongan sanciones superiores a las de la resolución original. Por tanto, se impone la sanción de la resolución original a ASERRADEROS CUÉLLAR, EBAKI, ECOGLINOR, EMBALAJES BLANCO, EMBALAJES NOVALGOS, MADERAS VICENTE DEL CASTILLO y PALETS JOAN MARTORELL.
- (34) Por tanto, las sanciones que corresponde imponer a las empresas objeto de esta resolución de recálculo de acuerdo con las sentencias de la Audiencia Nacional son las siguientes:

Tabla 3. Sanción a imponer a las empresas

Empresa	Sanción (€)
ASERRADEROS CUÉLLAR	144.567
ATM	209.906
BAMIPAL	27.181
EBAKI	191.420
ECOLIGNOR	64.878
EMBALAJES BLANCO	73.674
EMBALAJES NOVALGOS	98.186
HEMASA	55.854
MADERAS VICENTE DEL CASTILLO	832.963
PALETS JOAN MARTORELL	173.799
PALETS PENEDES	10.000
PALLET TAMA	717.666
SCR	5.000
TOLE CATALANA DOS	140.000

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

III. RESUELVE

Único. - Imponer, en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y en sustitución de las inicialmente impuestas por la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 22 de septiembre de 2014 (Expte. S/0428/12, PALÉS), las siguientes multas a las siguientes compañías:

- APLICACIONES Y TRANSFORMACIONES DE LA MADERA, S.A.: **209.906 euros**

- ASERRADEROS CUELLAR, S.A. y solidariamente a su matriz SONAE INDUSTRIA, S.G.P.S.: **144.567 euros**
- BAMIPAL, S.L.: **27.181 euros**
- EBAKI, XXI, S.A.: **191.420 euros**
- ECOLIGNOR, S.L.: **64.878 euros**
- EMBALAJES BLANCO, S.L.: **73.674 euros**
- EMBALAJES NOVALGOS, S.L.: **98.186 euros**
- HEMASA, S.COOP: **55.854 euros**
- MADERAS DE VICENTE CASTILLO E HIJOS, S.L. y solidariamente a su matriz UNCASHER S.L.: **832.963 euros**
- PALETS JOAN MARTORELL: **173.799 euros**
- PALETS PENEDÈS, S.L.: **10.000 euros**
- PALLET TAMA S.L.: **717.666 euros**
- SERRERIAS CARRERA RAMIREZ, S.L.: **5.000 euros**
- TOLE CATALANA DOS, S.L.U. y solidariamente a su matriz TOLE CATALANA S.A.: **140.000 euros**

Comuníquese esta resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que contra ella pueden interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución.